



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253866000696201600130-00
Ubicación 15402
Condenado DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1300 de fecha 15/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00

Número Interno: (15402)

CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

Cédula de Ciudadanía: 1024483193

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO y su defensor**, en contra del auto interlocutorio No. 1192 del 20 de agosto de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad de la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la capacidad delincinencial de la sentenciada, demostrando la necesidad de que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión formal, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumpla la finalidad de prevención general y de resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el defensor señaló que el Despacho en la providencia recurrida no tuvo en cuenta el arrepentimiento de la condenada, al punto que evitó un gran desgaste a la administración de justicia y el hecho de tener una conducta ejemplar durante su cautiverio. Reitera cumple con los presupuestos exigidos, poniendo de presente que el compañero de causa ya se encuentra en su domicilio.

Agrega que su buen comportamiento y labor desarrollada durante su permanencia en establecimiento penitenciario, conlleva a que se acepte su resocialización. En subsidio interpone el recurso de apelación.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no se necesitaba el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se



enviaran las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1192 del 20 de agosto de 2020, a través del cual se negó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1192 del 20 de agosto de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca).

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca), para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



DIANA MILENA CAPERA
1024483193
22-09-20

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estada No.

20 OCT 2020

La atención precedencia

La Secretaria

RE: NOTIFICACION NI 15402 AI 1300 DEL 15/09/2020 JDO-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 25/09/2020 11:31

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de septiembre de 2020, El Ministerio Público se notifica del auto 1300 del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal.

De: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 8:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION NI 15402 AI 1300 DEL 15/09/2020 JDO-25

Buen día

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1300 del 15 de septiembre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto de la condenada DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.